EXPEDIENTE: RR.SIP.0764/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en la que se pronuncie sobre si cuenta con las acciones u omisiones de los Corresponsables que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece, en caso de que sea afirmativa la respuesta las proporcione a la recurrente, en caso contrario haga del conocimiento fundada y motivadamente las razones de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0764/2013

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0764/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0409000053713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"De acuerdo al Artículo 8 fracción VIII de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito conocer de 2010 a la fecha las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables."* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio 12.231.953/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *No es posible acceder a su petición toda vez que es la facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la vigilancia de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra o corresponsables tal como lo establece el artículo 7, fracción XXVI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*
> *…"* (sic)

III. El tres de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad, toda vez que se orientó su solicitud a otro Ente Obligado no obstante que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal facultaba a la Delegación Iztapalapa para informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores responsable de obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a dicha ley, por lo que no se justificó la orientación de la solicitud.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de mayo de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, se recibió el oficio OIP/187/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso 12.200.328/2013 del diecisiete de mayo de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido por este Instituto e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta en el que además de describir la atención proporcionada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- El Jefe de Unidad Departamental de normatividad y dictámenes, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, orientó a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que consideró que al no contar con dicha información en medios electrónicos, era factible que esa Dependencia, por ser competente para vigilar y calificar la actuación de los Directores responsables de obra y aplicar las sanciones correspondientes, estuviera en posibilidad de atenderla.

- Toda vez que carecía de la información solicitada en medios electrónicos, se instruyó a la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, para que la capturara atendiendo a los parámetros de la solicitud de la particular y estar en posibilidad de atender por ese medio la solicitud planteada.

- Atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, eficacia, precisión y transparencia, se remitió en el oficio 12.200.316/2013, mediante el cual se hizo del conocimiento de la particular la respuesta a su solicitud, la que refirió la responsable acompañar al informe de ley, solicitando que se diera vista a la recurrente para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Finalmente, consideró que cumplió debidamente el requerimiento de la particular y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley lo siguiente:

- Copia simple del oficio 12.200.316/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa y anexo consistente en una relación con las columnas *“NOMBRE DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA”, NOMBRE DE PERITOS”, “ACCIONES U OMISIONES”* y *“DISPOSICIONES VIOLADAS”*.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del veinte de mayo de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la cuenta de correo electrónico de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio 12.200.328/2013 del diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, también dio a conocer la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Instituto advierte que toda vez que la Delegación Iztapalapa emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente, consta la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0409000053713, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió: **en términos del artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano el Distrito Federal, conocer de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, Corresponsables o Peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables.**

En ese sentido, del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado al señalar **su inconformidad pues se orientó su solicitud a otro Ente Obligado no obstante que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal facultó a la Delegación para informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores responsable de obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a dicha ley, por lo que no se justificó la orientación de la solicitud.**

De ese modo, en el estudio realizado entre la solicitud de información motivo de la inconformidad del recurrente, y la segunda respuesta contenida en el oficio 12.200.316/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece y anexo, emitido por el Director

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA
En términos del artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó conocer de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, las acciones u omisiones de los **Directores responsables de obra, Corresponsables o Peritos**, que pudieron constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables.	*"…* *Me permito adjuntar al presente la relación de acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, para ser exhibida dentro del informe de Ley, dentro del Recurso de Revisión antes citado.* *…"* (sic) Adjunto al oficio de referencia remitió copia simple de una relación con las columnas *"NOMBRE DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA", NOMBRE DE PERITOS", "ACCIONES U OMISIONES"* y *"DISPOSICIONES VIOLADAS"*.

Visto lo anterior, este Instituto estima que con la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, ya que si bien entregó un listado en el que se incluyen las columnas *"NOMBRE DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA", "NOMBRE DE PERITOS", "ACCIONES U OMISIONES"* y *"DISPOSICIONES VIOLADAS"*, en el mismo **no se refiere dato ni pronunciamiento alguno sobre los corresponsables,** que era uno de los tres tipos de profesionistas sobre los que trataba la solicitud de información, no obstante que en su segunda respuesta el Ente Obligado señaló que adjuntó "… *la relación de acciones u omisiones*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los Directores responsables de Obra ***y Corresponsables****, que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables…"*

En efecto, de la simple lectura de la relación en comento, se desprende que el Ente Obligado se limitó a señalar los nombres de los Directores responsables de Obra y de los Peritos en aquellos casos en que existen, acciones u omisiones en que incurrieron y las disposiciones agraviadas, sin referir dato o pronunciamiento alguno respecto de los corresponsables, que es uno de los tres tipos de profesionistas sobre los que trata la solicitud de información de la ahora recurrente, tal y como se desprende del documento de referencia que a continuación se reproduce:

Delegación Iztapalapa
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Dirección de Desarrollo Urbano.
Coordinación de Licencias y Uso del Suelo

NOMBRE DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA	NOMBRE DE PERITOS	ACCIONES U OMISIONES	DISPOSICIONES VIOLADAS
Alfonso González González	No hubo	1. Pago menor de los derechos establecidos 2. La memoria descriptiva está incompleta 3. Error en la constancia de adeudos de Agua	Código Fiscal del Distrito Federal Reglamento de Construcciones del Distrito Federal
Oscar Antonio Ríos Trejo	No hubo	1. Errores en el estudio de impacto vial 2. Falto acreditar construcción existente 3. Memoria descriptiva incompleta 4. Memoria Hidrosanitaria incompleta 5. Error en las medidas de las colindancias 6. Error en el pie de los planos 7. No se consideró la separación de colindancias en el proyecto 8. Falto plano del estado actual 9. Error en el cuadro comparativo de áreas de los planos 10. No cumple con la demanda de estacionamiento 11. No suprimió el anuncio denominativo en planos 12. Incumple con la iluminación y ventilación 13. Planos de Instalación Hidrosanitaria incompletos 14. Falto plano de instalación eléctrica 15. Falto plano de acabados 16. Las medidas de los linderos en los planos difieren de las existentes 17. No presento plano y memoria de instalación de gas	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (RCDF) Normas Técnicas Complementarias del RCDF
Jorge Armando Ortiz González	No hubo	1. No presento resolución positiva del Estudio de Impacto Ambiental 2. No presento visto bueno de la Secretaria de Transportes y Vialidad 3. Parte del proyecto no cumple con la iluminación y ventilación debida 4. Parte del proyecto no cumple con la altura máxima 5. El proyecto no cumple con el área libre permeable 6. No presento isométrico de la instalación sanitaria 7. No presenta plano, ni memoria para prevenir y combatir incendios	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa Normas Generales de Ordenación de la LDUDF Normas Técnicas Complementarias del RCDF
Nicolás Arturo Iris Aguilar	No hubo	1. No presento pago de aprovechamientos 2. No presento pagos complementarios de derechos y aprovechamientos 3. Los planos y la memoria técnica del sistema contra incendios están incompletos 4. Existen diferencias en las superficies manifestadas 5. La Constancia de adeudos de agua no corresponde con el inmueble	Código Fiscal del Distrito Federal Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (RCDF) Normas Técnicas Complementarias del RCDF

Lateral de Río Churubusco • Esq. Eje 6 Sur • Col. San José Aculco C.P. 09410
56 40 12 32, 56 70 06 24 • www.iztapalapa.gob.mx

Página 1 de 14

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se desprende que la respuesta emitida por el Ente Obligado no es exhaustiva, en tanto que omitió pronunciarse respeto de los corresponsables, por lo que no brinda certeza a la recurrente acerca de la participación o no de dichos profesionistas en las irregularidades que refiere en la tabla en análisis, por lo que no es oportuno tener por satisfecho el requerimiento de la particular.

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente*** *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta**,** y **por lo segundo que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos formulados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Delegación Iztapalapa al pretender emitir una segunda respuesta, faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados deben pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos solicitados, a efecto de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que no aconteció, pues no existe pronunciamiento alguno respecto de los corresponsables, elemento que integra parte de la solicitud de información de la particular, por lo que si bien proporcionó parte de la información, omitió pronunciarse por lo que hace a los profesionistas citados.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado motivo del presente análisis, **no atendió** debidamente el requerimiento de la particular **al no referir dato ni pronunciamiento alguno sobre los corresponsables,** faltando con ello a los principios de certeza jurídica y exhaustividad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, lo que lleva a concluir que no se reúne el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, de la siguiente forma:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravio
En términos del artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicita conocer de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, las acciones u omisiones de los Directores responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que pudieran constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables.	*"…* *No es posible acceder a su petición toda vez que es la facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la vigilancia de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra o corresponsables tal como lo establece el artículo 7, fracción XXVI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* *…"* (sic)	**Único.** Se orientó su solicitud a otro Ente Obligado no obstante que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal facultó a la Delegación Iztapalapa para que informara a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores responsable de Obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a dicha ley, por lo que no se justificó la orientación de la solicitud.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cuatro a seis del expediente), oficio 12.231.953/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece (visible a foja nueve), y del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* del tres de mayo de dos mil trece (visible a fojas uno a tres).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL",*** citada en líneas que anteceden.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al considerar que por no tener capturada la información en medios electrónicos, era factible que al ser competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para vigilar y calificar la actuación de los Directores responsables de obra y aplicar las sanciones correspondientes, podía atender el requerimiento de la ahora recurrente.

Asimismo, el Ente Obligado refirió que toda vez que carecía de la información solicitada en medios electrónicos, para ser proporcionada a la recurrente, instruyó a la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, para que la capturara, atendiendo a los parámetros de la solicitud de la particular y estar en aptitud de atender el requerimiento planteado.

Señaló que atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, eficacia, precisión y transparencia, se remitió en el oficio 12.200.316/2013, mediante el cual se hizo del conocimiento de la particular la respuesta a su solicitud, misma que refiere el Ente Obligado acompañar al informe de ley, solicitando que se diera vista a la interesada para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, refirió que al haber atendido debidamente el requerimiento de la particular, solicitó el sobreseimiento del presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medio de impugnación, solicitud que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en su agravio la recurrente expresó su inconformidad al considerar que se orientó su solicitud a otro Ente Obligado no obstante que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal facultaba a las Delegaciones para conocer las acciones u omisiones de los Directores responsable de obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a dicha ley, por lo que no se justificó la orientación de la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

A efecto de determinar si el Ente Obligado puede proporcionar la información solicitada, este Instituto estima pertinente citar la normatividad siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
…

XXX. ***Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***
…

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. ***Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y***
…

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, *que determine la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:*
…

Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados serán boletinados a las Delegaciones *para que éstas procedan conforme al presente Reglamento. Adicionalmente, se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.*

De la normatividad citada, se desprende que dentro de las atribuciones de los Jefes Delegacionales se encuentra informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, Corresponsables y Peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, con base en las cuales dicha Dependencia aplica la sanciones correspondientes, mismas que son determinadas por la Comisión Dictaminadora a que se refiere la fracción V, del artículo 45 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y una vez sancionados, la Secretaría los boletinará a las Delegaciones, a efecto de que esta proceda conforme a lo previsto en el Reglamento citado.

Al respecto, se concluye que la normatividad en análisis prevé dos momentos en que los Órganos Político Administrativos como la Delegación Iztapalapa, conocen de las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, Corresponsables o Peritos que pueden constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El primero cuando hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dichas acciones u omisiones (artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal).

- El segundo momento se actualiza cuando una vez determinadas y aplicadas las sanciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hace del conocimiento de las Delegaciones qué profesionistas fueron sancionados, mediante un boletín, a efecto de que procedan como lo prevé la normatividad de la materia (artículo 42, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que normativamente existe la obligación de la Delegación Iztapalapa de contar con la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la ley, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información) por lo que debió proporcionar tal información a la recurrente, o bien manifestar que no contaba con ella, sin embargo, no lo hizo y en consecuencia la orientación que realizó de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior, máxime que de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, desestimada solo para efectos del sobreseimiento del presente medio de impugnación, se confirma que el Ente Obligado cuenta con la información solicitada, por lo que si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la encargada de sancionar a Directores responsables de obra, Corresponsables y Peritos y en virtud de ello podría atender la solicitud de información de la ahora recurrente, lo cierto es que las Delegaciones tienen conocimiento de las acciones u omisiones y de quienes las cometieron en términos de la normatividad citada, por lo que procedía que emitiera un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciamiento, puntual, congruente y categórico, proporcionando la información solicitada y, en caso de no contar con parte de la información hacer del conocimiento fundada y motivadamente las razones de tal carencia.

En ese sentido, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,* ***así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *...*

Conforme a la fracción VIII, del artículo 6 para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso. Lo anterior, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que señala lo siguiente:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que los motivos y fundamentos de lo expuesto por el Ente Obligado, para no atender la solicitud, no se apegaron a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que normativamente existe la obligación de la Delegación Iztapalapa, de contar con la información de interés de la ahora recurrente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad e información, a los que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que normativamente existe la obligación de la Delegación Iztapalapa, de contar con la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores responsables de obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, correspondientes al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

periodo comprendido entre dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información), por lo que debió atenderlo de manera categórica y no orientar a la particular a un Ente Obligado distinto.

No obstante lo anterior, de la segunda respuesta se desprende que mediante un correo electrónico del veinte de mayo de dos mil trece, hizo del conocimiento de la particular al igual que de este Instituto, la información solicitada por lo que hace a los Directores responsables de obra y Peritos, en aquellos casos en que incurrieron en acciones u omisiones que pudieran constituir infracciones a la ley en el periodo de interés de la recurrente, quedando pendiente únicamente proporcionar la información solicitada respecto de los Corresponsables de obra, por lo que resultaría ocioso ordenarle que nuevamente remita la información que es del conocimiento de la recurrente, por lo que habrá de proporcionarle solo la relativa a los Corresponsables.

Robustece lo anterior el criterio número 99 emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, que a la letra señala:

> ***SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.***
>
> *Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en la que se pronuncie sobre si cuenta con las acciones u omisiones de los Corresponsables que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece, en caso de que sea afirmativa la respuesta las proporcione a la recurrente, en caso contrario haga del conocimiento fundada y motivadamente las razones de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20